

Doctora

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

Juez Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Referencia: **Contestación Llamamiento en garantía formulado por la Señora Wenser Leandra Hernández Chavarría**

Radicado: 050013103008 **2020 00221 00**

Demandantes: Gerardo Augusto Martínez Rodríguez y Otros.

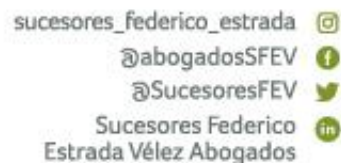
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Otros.

Llamado: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad demandada y llamada en garantía en el proceso de la referencia, dentro del término legalmente conferido, me permito dar respuesta al llamamiento en garantía formulado por Wenser Leandra Hernández Chavarría, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No es cierto que supuestamente el 10 de febrero de 2.019, siendo aproximadamente las 04;38 A.M., en la calle 50 frente al número 68-123 en sentido Occidente – Oriente, el vehículo tipo taxi de placas WDY 381 modelo 2015, conducido por el señor Isaac Velasco Meneses y de propiedad de la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría, afiliado a la cooperativa de transporte de Medellín



(C.T.M. Cootransmede) haya supuestamente investido al peatón, señor Joel Martínez Martínez.

Por el contrario, y como se demuestra claramente con el fallo contravencional aportado al proceso, **fue el Sr. Martínez en su calidad de peatón, quien se pasó el semáforo en rojo y produjo el lamentable accidente, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.**

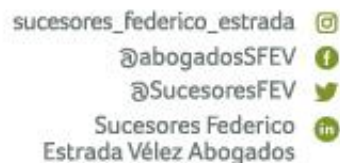
AL SEGUNDO. Es cierto que producto del accidente referido falleció el peatón, señor Joel Martínez Martínez.

No obstante, se reitera que como se demuestra claramente con el fallo contravencional, **fue el Sr. Martínez quien se pasó el semáforo en rojo y produjo el lamentable accidente, configurándose una culpa exclusiva de la víctima.**

AL TERCERO: En este hecho se realizan dos manifestaciones frente a las que me permito pronunciarme por separado:

- **Es cierto** que el vehículo tipo taxi de placas WDY 381, se encontraba para el momento de los hechos asegurado con la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; no obstante, debe anotarse que la parte actora no indicó ni aportó, ni con su escrito de demanda ni con la subsanación cual es la póliza con fundamento en la cual vinculan a mi representada al proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta nuestra intención de facilitar al despacho el esclarecimiento de los hechos, nos permitimos aportar con esta contestación la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, con vigencia del 1/03/2018 al 01/03/2019; en la cual el



tomador y asegurado es la señora **Wenser Leandra Hernández Chavarría**; la placa del vehículo asegurado es WDY381; tiene cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual y la suma asegurada es de hasta \$ 900,000,000 de pesos.

- **No nos consta** que se tenga contratada una póliza con la Compañía Mundial de Seguros, ni las condiciones que tenga ese seguro; deberá probarse y tenerse en cuenta como lo indicaremos en el acápite de las excepciones propuestas, la coexistencia de seguros.

AL CUARTO: No nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que a quien en vida se llamaba Joel Martínez Martínez, le sobrevivan sus hijos, hermanos, padre, y su amigo de toda la vida.

AL QUINTO. No nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que la familia de quien en vida se llamaba Joel Martínez Martínez, fuera muy unida, sin mayores recursos económicos, con muchos problemas de desempleo y que Joel Martínez Martínez, no obstante ser de los hermanos menores, hiciera las veces de padre, que fuera quien tomaba las decisiones en la familia y aportara gran parte de los gastos que se ocasionaban en esta familia, empezando por el pago de la matrícula de los hijos, sostenimiento, alimentación y gastos en general.

AL SEXTO. No nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que supuestamente los ingresos mensuales de Joel Martínez Martínez, fueran del orden de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Dos Pesos M/L (\$877.802.00) aproximados; ni tampoco que dichos ingresos fueran producto de la Actividad Comercial como Trabajador Independiente en actividades como: instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado; ni tampoco que



con estos ingresos, Joel Martínez Martínez cubría los gastos de su propio hogar y parte de los de su familia.

AL SÉPTIMO. No nos consta, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que Joel Martínez Martínez viviera con su hijo Gerardo Augusto Martínez Rodríguez; ni que éste al momento de la muerte de su padre tuviera la edad de 20 años, de estado civil soltero y que estaba estudiando una carrera universitaria (Derecho), en la Corporación Universitaria Americana; ni que le cubría todos los gastos de la carrera y demás gastos; ni tampoco que el Sr. Gerardo se viera obligado a abandonar sus estudios universitarios, por falta de recursos económicos. Que se pruebe.

AL OCTAVO: No nos consta, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que el Sr. Gerardo Augusto Martínez Rodríguez tuviera con su padre una relación muy cercana de padre a hijo, con muy buena cercanía y apoyo mutuo, cariño y afecto; ni que se veían todos los días, ni que convivían en la misma casa; ni que desde que era muy niño siempre fuera muy apegado a su padre; y que siempre trataran de compartir en familia y de estar juntos en fechas especiales. Que se pruebe.

Tampoco nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que el apoyo de Joel Martínez frente a su hijo Gerardo fuera muy grande y amoroso, que apoyara siempre a sus hijos, que fuera un gran padre, que lo apoyará emocionalmente en lo que él pudiera dándole consejos, amor, comprensión etc., y ayudándolos en todo lo humanamente posible.

Finalmente, **tampoco nos consta y deberá probarse por la parte actora**, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que con la muerte del Sr. Joel



experimentara un gran vacío, que no ha podido superar el dolor de su partida, que le sea muy difícil de afrontar y que fuera una persona sana y de buenos hábitos.

AL NOVENO: No nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que la Sra. Jhoely Eu Martínez Viera, tuviera para el momento de la muerte del Sr. Joel la edad de 19 años, de estado civil soltera y que acabará de terminar sus estudios de bachillerato.

Tampoco nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que no pudiera iniciar sus estudios universitarios a raíz de la muerte del Sr. Joel, ni que él era quien le iba a dar una carrera universitaria, ni que ella convivía con la señora María Del Carmen Viera Salas, toda vez que la relación sentimental entre su padre termino años atrás; ni que el señor Joel Martínez Martínez le proveía la suma de \$150.000.00. mensuales para su manutención.

En todo caso, es poco probable y deberá demostrarse por la parte actora, que el señor Joel Martínez Martínez pudiera proveerle el estudio a sus dos hijos citados pues, con el salario mínimo que se dice, devengaba al mes, apenas si le alcanzaba para sostenerse él y a parte de su familia.

AL DECIMO: No nos consta y deberá probarse, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que para con la Sra. Jhoely Eu Martínez Viera siempre tuvieran una relación muy cercana de padre a hija, y que se brindaran apoyo mutuo, cariño y afecto.

Tampoco nos consta, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que se veían cada vez que podían, por lo general con mucha frecuencia; ni que desde que ella era muy niña siempre fuera muy apegada a su padre y compartían las fechas especiales; ni que durante el trascurso de su vida siempre fuera un apoyo



emocional y que contara con él en las diferentes controversias de la vida, que él siempre estaba ahí para apoyarla, dar consejos y acompañarla, todo lo cual, deberá probarse por la parte actora.

Finalmente, **tampoco nos consta y deberá probarse**, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada, que tras la muerte de su padre le quedará un gran vacío emocional, que el tiempo no haya podido aliviar, al igual que el dolor por la pérdida de una persona tan importante en su vida.

Al respecto debe tenerse en cuenta que como lo manifestó la parte demandante en el hecho anterior, la señorita Martínez Viera no convivía con su padre, sino con su madre la señora María del Carmen Viera Salas; tampoco nos consta con qué frecuencia se veían ni qué tipo de relación mantenía con su padre.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta y deberá demostrarse que el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), le suministraba a su hijo el señor Kevin Jhoser Martínez Rodríguez, la suma mensual de \$150.000 como aporte para sus estudios universitarios.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta como confesión, tal y como lo indica la misma parte demandante en este hecho, que el señor Kevin Jhoser Martínez Rodríguez, además de ser mayor de 25 años, ya había decidido formar su propio hogar con su esposa la señora Angelica Enamorado Iglesia; también laboraba como trabajador independiente haciendo acarreo, por lo que él mismo devengaba sus propios ingresos.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta y deberá demostrarse la relación afectiva que existía entre el señor Kevin Jhoser Martínez Rodríguez y su padre el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), tampoco nos consta con qué frecuencia se veían. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al Anexo de la demanda

denominado “Arraigo FPJ-35” de la fiscalía, obrante a folio 176 de los anexos de la demanda se indica que Kevin Jhoser Martínez Rodríguez vive en la ciudad de Barranquilla.

Nombres y Apellidos	KEVIN JHOSER MARTINEZ RODRIGUEZ
Identificación	C.C: 1.038.119.849 DE CAUCACIA
Edad	26 AÑOS
Lugar de Residencia	BARRANQUILLA
Tel. Fijo y Celular	3006266667
Correo electrónico y redes sociales	
Lugar de Trabajo	BARRANQUILLA
E.P.S.	SISBEN
Plantel educativo	POLITECNICO DE LA COSTA

AL DÉCIMO TERCERO: No nos consta y deberá demostrarse por los demandantes, que los aportes mensuales aproximados que realizaba el señor Joel Martínez Martínez, para su familia eran del orden de \$ 450.000.00 mensuales, y tampoco nos consta para que se destinaban dichos recursos. Por lo anterior, no están siendo probados los perjuicios materiales que están reclamando sus hijos Gerardo Augusto Martínez Rodríguez, Kevin Jhoser Martínez Rodríguez y Jhoely Eu Martínez Viera.

AL DÉCIMO CUARTO: No nos constan las relaciones de afecto entre el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.) y su familia, especialmente con su hermana (de quien en este hecho no precisan el nombre); tampoco las actividades que realizaban ni las fechas en que se reunían, todo lo cual deberá probarse.

AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta y deberá ser objeto de prueba en el proceso, la relación afectiva del señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.) con su señor padre, ni las fechas y ocasiones especiales en las que se reunían y compartían.

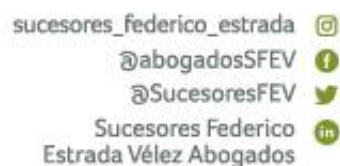
AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta y deberá probarse por la parte actora, la relación de amistad que existía entre el señor Gustavo Belis Perea Mosquera, codemandante -con el fallecido Joel Martínez Martínez en este proceso; tampoco desde cuando se formó su amistad, los vínculos afectivos que los unía, ni las circunstancias en que compartían juntos. Que se prueben.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto lo que plantea el demandante que “*según Informe Policial De Accidente De Tránsito (IPAT) No. A-000926724, firmado por el agente de tránsito JUAN C. Velásquez con placa 659, que plasma como hipótesis de los hechos el código 116 (exceso de velocidad).*”.

Pues al revisarse el mencionado informe se puede observar que se señala como hipótesis del accidente de tránsito, al conductor se le atribuye el código 116 y al peatón los códigos 401 (pasar el semáforo en rojo, cuando se encuentra así para el peatón) y 409 (cruzar sin observar – no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla), como consta a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="text"/>	DEL PEATÓN	<input type="text" value="401"/> <input type="text" value="409"/>
	<input type="text"/>	DE LA VÍA	<input type="text"/>	DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que conforme a la Resolución No. 201950090551 de 17 de septiembre de 2019, -decisión que resolvió el asunto contravencional aludido-, y que se aporta como prueba documental con la demanda, se demuestra que la Secretaría de Movilidad de Medellín, declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) al señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), en calidad de peatón por contravenir el contenido de los Artículos 55, 57 y 58 inciso 5 y 6 del CNT y se le sancionó con amonestación; sin embargo, dado su fallecimiento se dispuso la extinción de la acción y se eximió



de responsabilidad contravencional al señor Isaac Velasco Meneses, por no infringir norma de tránsito alguna.

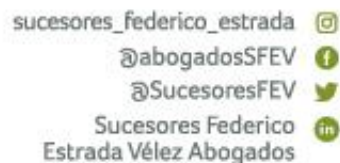
AL DÉCIMO OCTAVO: El informe forense No. DRNROCC-LFIF-0000056-23019 del 14 de junio de 2019 al que hace referencia la parte demandante, no está siendo aportado al proceso como dictamen pericial, ni tampoco cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP, para ser decretado como tal. El mismo es una prueba documental, que no es oponible a mi representada pues no tuvo la posibilidad de ser controvertida en ese momento.

Respecto a la conclusión que presenta el informe, consistente en que “El automóvil se desplazaba a una velocidad entre 78 km/h y 90 km/h instantes antes que se presente el accidente.” Debe tenerse en cuenta que esa circunstancia indicada en el informe no tiene incidencia en el desafortunado accidente, pues como se indicó en el mismo documento, el peatón tránsito por la vía por un tiempo de 3,0 segundos antes de que ocurriera el accidente, así se indicó de forma textual:

Cabe aclarar sin embargo que, en este caso, el peatón comenzó a cruzar la calzada donde se presenta el accidente aproximadamente a las 04h 38m 15,360s y el accidente se presenta aproximadamente a las 04h 38m 18,360s. Lo anterior quiere decir que el peatón transita sobre la vía por un tiempo aproximado de 3,0 segundos antes de que se presente el accidente.

Por lo anterior y como se expondrá en detalle en la excepción correspondiente, la velocidad del vehículo de placas WDY381 no tuvo ninguna incidencia en los lamentables hechos de la demanda, sino que la causa del fallecimiento del señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), obedeció desafortunadamente al hecho exclusivo y determinante de la víctima que se dispuso a cruzar la calle sin observar el cuidado requerido para ello, mientras el semáforo se encontraba en rojo para el peatón.

AL DÉCIMO NOVENO: Parecer ser cierto, conforme al documento aportado con la demanda denominado Acta Inspección Técnica A cadáver formato FP J 10,



realizada al señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), el día 10 de febrero de 2019 a las 04:58 am.

AL VIGÉSIMO: No nos consta y deberá demostrarse que, conforme a las fotografías de la Inspección Técnica a Cadáver, realizada por la Policía Judicial, se observa que *“el frenado inicia a partir del lugar donde se da la atropello, que el taxi impacto al peatón con el lado derecho y debido a la velocidad que llevaba ocasionó daños graves a la farola, capó y parabrisas delantero”*, pues no se observa ningún fundamento para que la parte actora llegue a esta conclusión.

Lo enunciado en este hecho de la demanda, son apreciaciones de la parte actora sin fundamento probatorio; sin embargo, insistimos en que si bien es cierto, al parecer el conductor del vehículo taxi conducía con velocidad, ello no fue la causa determinante del accidente presentado y así lo refirió la Resolución administrativa de Tránsito aludida, al concluir que el único responsable del accidente presentado fue el señor Joel Martínez Martínez, al atravesar la vía cuando el semáforo peatonal estaba en rojo, y sin observar el cuidado requerido para ello, configurándose la culpa exclusiva de la víctima para el caso que nos ocupa.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto que la Inspectora de la Secretaria de Movilidad Doctora Gloria Luz Zapata Zapata, no le dio valor probatorio al Acta Inspección Técnica A Cadáver formato FPJ 10 del día 10 de febrero de 2019 a las 04:58 am, a las Fotografías de la Inspección Técnica A Cadáver realizada por la policía judicial, al Video del 1-2-3 y al Informe Pericial De Física Forense No. DRNROCC-LFIF-0000056-23019, pues precisamente como se indicó en ese mismo acto administrativo, la mencionada funcionaria realizó un examen íntegro de las siguientes pruebas:

- Informe de accidente contentivo de los pormenores de los hechos suscrito por el Agente de Tránsito y Transporte y/o Agente de Policía Urbano de Tránsito y Transporte adscrito a esta Secretaría.
- Comparendos No. 1 y citatorio del lesionado a folio 2 y 3 debidamente diligenciados y firmados por los conductores.
- Versión libre rendida por el conductor No. 1
- Fotografías anexas.
- Aparte del QHUBO Periódico.
- Video enviado del 123
- Documento aportado de la fiscalía 106 seccional unidad de vida.
- Documento enviado por medicina legal.

La inspectora valoró de forma juiciosa e integra toda la prueba y consignó en su resolución un acápite denominado valoración de la prueba, en el cual manifestó textualmente:

*“1.- Analizado todo el material que reposa en el plenario, tales como gráfica, con todos sus anexos, puntos de impacto, posición final del vehículo, número 1 trayecto del peatón, versión libre y espontánea rendida por el conductor No 1 en audiencia pública, fotografías anexas. Aparte del Periódico; HUBO (Sic) Video de la plataforma del 123 Documento aportado de la Fiscalía 106 seccional unidad de vida Documento enviado por Medicina Legal, **llevan al despacho a concluir sin lugar a equívocos que la causa única, directa y exclusiva la aporta el señor JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien en calidad de peatón sobre la vía aportó la causa exclusiva que se presenta el accidente que hoy nos ocupa con el desenlace final ya conocido, ya que toda persona que tome parte activa en el tránsito terrestre debe de hacerlo de una manera que no perjudique, afecte o incomodé a los demás y cómo vislumbra en el caso concreto la vía estaba regida por semáforo y en toda la interacción a escasos 10 metros donde ocurre el accidente se encontraba la zona peatonal señalando con señalización horizontal y en video se observa claramente el semáforo en verde los vehículos que se desplazaba sobre la vía calle 50 Colombia sentido descrito en la gráfica tal como lo indicó el conductor No. 1 en su declaración folio 24 frente “yo bajaba por Colombia sentido de San Juan hacia el centro bajaba por la calle Colombia a las cuatro y media de la mañana cuando estoy llegando**”*

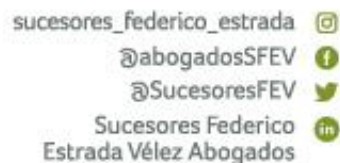
a la intersección de la 70 semáforo estaba en verde cruzan dos peatones el semáforo en rojo por la cebra yo me percato de los dos peatones y mermó la velocidad para que los dos peatones crucen la (Sic) calle aunque yo llevo la vía a mi semáforo estaba en verde, yo paso la intersección de la 0 cuando paso la cebra el peatón sale de improvisto como tambaleando como en estado de embriaguez, deduzco prendo las altas le pitó freno e intento como la maniobra de esquivarlo a la derecha hacia el primer carril y el peatón sale corriendo a terminar de cruzar la calle y ahí llamó la policía” y el semáforo en rojo para los peatones tal como lo registra el vídeo aportado al proceso en el minuto 4.38.17 donde se observa cuando el peatón cruza la vía sin observar la secuencia de los semáforos sobre la vía obtenido como consecuencia el triste final con el fallecimiento de la persona que no respeto la secuencia semafórica a de la vía que le correspondía al vehículo es decir la calle 50, cruzándose así el peatón en semáforo en rojo, por tal razón se le sancionara como único responsable de la conducta contravencional, ante el fallecimiento este se dará aplicación a la extinción de la acción contravencional.. pero se deberá ordenar EXTINGUIR la acción por causa de muerte a JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, concordante con los artículos 82 del Código Penal y 38 del Código de Procedimiento Penal.

(...)

3.- Referente a los alegatos de conclusión presentado por el doctor YASSON ENRIQUE ARAQUE MORENO apoderado de la familia de la víctima en este caso del señor JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el despacho los respeta más no los comparte **toda vez que no se compadecen con la realidad de los hechos pues el video es muy claro en mostrar en qué fase semafórica cruzo el peatón la vía al momento de presentarse el accidente, luz señoritica (Sic) roja indicando que a este no le era permitió (sic) al acceso a la vía en el momento pues quien gozaba de la prelación vial en ese instante era el vehículo taxi quien cruzaba su semáforo en verde. Vía libre para su circulación”.**

VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta y deberá demostrarse que el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), tenía una expectativa de vida de 30.8 años.

VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta que por estos hechos se haya generado una Investigación Penal en contra del señor Isaac Velasco Meneses, por el delito de Homicidio Culposo, a la cual se le asignó el número de Radicado



050016000206201903218 Fiscalía 106 Seccional - Unidad De Vida; nos atenemos a lo que logre demostrarse en el proceso.

VIGÉSIMO CUATRO: No es un hecho, es una consideración jurídica que deberá valorarse en el proceso.

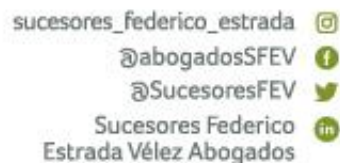
VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho sino apreciaciones subjetivas de la parte actora, referentes al lucro cesante.

Por otra parte, no debe reconocerse lucro cesante ni consolidado ni futuro, pues no está acreditado que el señor Joel Martínez Martínez, desempeñara alguna actividad económica y menos aún, a cuanto ascendían sus ingresos.

2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones formuladas en la presente demanda, por cuanto en el presente caso se evidencia que la causa de los perjuicios que solicitan los accionantes, se presentaron por un hecho determinante de la víctima consistente en el actuar imprudente del señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), quien como peatón se expuso de forma voluntaria y libre al riesgo cruzando la vía pública cuando el semáforo estaba en verde para los vehículos y en rojo para los peatones; además cruzo la calle sin mirar para lado y lado con el fin de verificar si venían vehículos, aportando así la causa única, eficiente y determinante en el accidente de tránsito, en el cual lamentablemente se generó su fallecimiento

Por lo anterior es claro que se rompió el nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y los daños causados, exonerándolos de toda responsabilidad.



Sin embargo, en el remoto evento que el Despacho en ejercicio de la acción directa, considere el declarar la responsabilidad de la asegurada respecto de los hechos que nos convocan, y por ende de mi representada, la responsabilidad de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no es solidaria pues, se circunscribe a lo prescrito y regulado en el contrato de seguros suscrito por las partes intervinientes en el mismo.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

3.1.- PRINCIPALES.

3.1.1.- INEXISTENCIA DEL ACTUAR CULPOSO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDY 381

En el presente caso, y de conformidad con la Resolución No. 201950090551 de 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió contravencionalmente las diligencias llevadas a cabo con ocasión de los hechos que aquí se demandan, la cual se aportó como prueba con la demanda, se tiene que el conductor del vehículo de placas WDY 381, para el momento del accidente era el señor Isaac Velasco Meneses, frente al cual se concluyó la inexistencia de actuar culposo, determinándose que la conducta causante del desafortunado deceso, fue la de la propia víctima, así como se muestra a continuación en algunos apartes de dicha Resolución:

“1.- Analizado todo el material que reposa en el plenario, tales como gráfica, con todos sus anexos, puntos de impacto, posición final del vehículo, número 1 trayecto del peatón, versión libre y espontánea rendida por el conductor No 1 en audiencia pública, fotografías anexas. Aparte del Periódico; HUBO (Sic) Video de la plataforma

del 123 Documento aportado de la Fiscalía 106 seccional unidad de vida Documento enviado por Medicina Legal, **llevan al despacho a concluir sin lugar a equívocos que la causa única, directa y exclusiva la aporta el señor JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien en calidad de peatón sobre la vía aportó la causa exclusiva que se presenta el accidente que hoy nos ocupa con el desenlace final ya conocido, ya que toda persona que tome parte activa en el tránsito terrestre debe de hacerlo de una manera que no perjudique, afecte o incomodé a los demás y cómo vislumbra en el caso concreto la vía estaba regida por semáforo y en toda la interacción a escasos 10 metros donde ocurre el accidente se encontraba la zona peatonal señalando con señalización horizontal y en video se observa claramente el semáforo en verde los vehículos que se desplazaba sobre la vía calle 50 Colombia sentido descrito en la gráfica tal como lo indicó el conductor No. 1 en su declaración folio 24 frente “yo bajaba por Colombia sentido de San Juan hacia el centro bajaba por la calle Colombia a las cuatro y media de la mañana cuando estoy llegando a la intersección de las 70 semáforo estaba en verde cruzan dos peatones el semáforo en rojo por la cebrá yo me percato de los dos peatones y mermó la velocidad para que los dos peatones crucen la (Sic) calle aunque yo llevo la vía a mi semáforo estaba en verde, yo paso la intersección de la 0 cuando paso la cebrá el peatón sale de improvisto como tambaleando como en estado de embriaguez, deduzco prendo las altas le pitó freno e intento como la maniobra de esquivarlo a la derecha hacia el primer carril y el peatón sale corriendo a terminar de cruzar la calle y ahí llamó la policía” y el semáforo en rojo para los peatones tal como lo registra el vídeo aportado al proceso en el minuto 4.38.17 donde se observa cuando el peatón cruza la vía sin observar la secuencia de los semáforos sobre la vía obtenido como consecuencia el triste final con el fallecimiento de la persona que no respeto la secuencia semafórica a de la vía que le correspondía al vehículo es decir la calle 50, cruzándose así el peatón en semáforo en rojo, por tal razón **se le sancionara como único responsable de la conducta contravencional**, ante el fallecimiento este se dará aplicación a la extinción de la acción contravencional.. pero se deberá ordena EXTINGUIR la acción por causa de muerte a JOEL MARTINEZ MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, concordante con los artículos 82 del Código Penal y 38 del Código de Procedimiento Penal.**

(...)

3.- Referente a los alegatos de conclusión presentado por el doctor YASSON ENRIQUE ARAQUE MORENO apoderado de la familia la víctima en este caso del señor JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el despacho los respeta más no los comparte **toda vez que no se compadecen con la realidad de los hechos pues el video es muy claro en mostrar en qué fase semafórica cruzo el peatón la vía al momento de presentarse el accidente, luz señoritica (Sic) roja indicando que a este no le era permitió (sic) al acceso a la vía en el momento pues quien gozaba de la prelación**

vial en ese instante era el vehículo taxi quien cruzaba su semáforo en verde. Vía libre para su circulación”.

Además, se constató que el conductor del taxi se sometió a la prueba de alcoholemia, la cual resultó negativa, por lo que se encontraba con pleno uso de sus facultades, movimientos y reacciones al conducir el vehículo de forma adecuada, como quedó anotado en el Informe Ejecutivo FPJ-3 realizado por la Fiscalía 283, que reposa en el folio 163 de los anexos de la demanda, en el cual se consignó:

EL CONDUCTOR ES TRASLADADO AL LABORATORIO DE TOXICOLOGIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD PARA REALIZAR LA RESPECTIVA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ LA CUAL ARROJA UN RESULTADO NEGATIVO.

En síntesis, no existe, en suma, un actuar culposo o imprudente por parte del conductor del vehículo de placas WDY 381 para el momento de los hechos que se señalan en la demanda, por lo que, reiteramos, el conductor del vehículo asegurado actuó de forma diligente, prudente y acorde a la normatividad de tránsito vigente, siendo entonces consecuentes con tales anotaciones, no evidenciamos relación alguna entre las manifestaciones precisadas en los hechos de la demanda y los medios de prueba aportados para sustentarlas.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos al despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

Debe advertirse que en el presente caso, para proferir la sentencia de fondo definitiva de la *litis*, debe analizarse la conducta tanto del conductor del taxi de placas WDY 381, como la del peatón señor Joel Martínez Martínez, advirtiéndosele al Despacho, que **en el presente caso se configura una causa extraña en la**

modalidad de hecho determinante de la víctima, por lo cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia¹ del 19 de marzo de 2020, señaló lo siguiente:

*“Observa esta Sala que la responsabilidad civil alegada dentro del comentado litigio corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas (...). No obstante, se ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, **y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima** (...). Esta Corte (...), ha adoctrinado:*

*“(...) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; **el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor**. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, **tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña**, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, (...)**”.*

¹ Sentencia del 19 de marzo de 2020, MP Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 11001-02-03-000-2020-00776-00

Tenemos que es una prueba clara y contundente del hecho exclusivo de la víctima la Resolución No. 201950090551 de 17 de septiembre de 2019, que se aporta como prueba documental con la demanda; en ella se demuestra que la Secretaría de Movilidad de Medellín, declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) al señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), en calidad de peatón por contravenir el contenido de los Artículos 55, 57 y 58 inciso 5 y 6 del CNT y se le sancionó con amonestación; sin embargo, dado su fallecimiento se dispuso la extinción de la acción y se eximió de responsabilidad contravencional al señor Isaac Velasco Martínez, por no infringir norma de tránsito alguna. (subrayas fuera de texto).

Entonces, desafortunadamente el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), incurrió en infracción de las siguientes normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

- *Artículo 55: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
- *Artículo 57: CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*
- *Artículo 58: PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:*

(...) 2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(...) PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

En síntesis, como puede observarse claramente, de acuerdo con la normatividad que rige la actividad de tránsito y de acuerdo con lo señalado en las pruebas precedentes, infortunadamente el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D.), incumplió a todas luces los deberes de observancia, prudencia y pericia, al momento de cruzar la calle con el semáforo en rojo para el peatón, por un sitio no autorizado y sin mirar a lado y lado de la vía como corresponde, **y se expuso así, de forma clara y determinante, como el causante del hecho que ocurrió el día 10 de febrero de 2019, que le costó la vida.**

En consecuencia, es evidente que deben negarse las pretensiones de la presente demanda, porque el accidente ocurrido el 10 de febrero de 2020, sucedió por la negligencia, imprudencia e impericia exclusiva y determinante del señor Joel Martínez Martínez, en su calidad de peatón, configurándose así la excepción de inexistencia del nexo causal por encontrarse como punto de partida, **que lo que ocasionó efectivamente los perjuicios que reclaman los actores, fue infortunadamente el hecho determinante de la víctima.**

En estos eventos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de septiembre de 2016², precisó lo siguiente:

“1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones **el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido**. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño’.

Por lo anterior, conforme a las pruebas referidas previamente y aportadas a la demanda, el actuar de la víctima fue determinante y exclusivo en la producción del hecho dañoso y de los perjuicios reclamados, rompiéndose así el nexo causal, por lo cual se deberán desestimar las pretensiones de la demanda.

3.2. SUBSIDIARIAS

3.2.1. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE, Y EN TODO CASO, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE ESTE

Frente a las pretensiones de lucro cesante consolidado y futuro, que ascienden a la suma de \$90.610.232 por lucro cesante consolidado y \$59.302.639 por lucro

² Sentencia del 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, RAD 25290 31 03 002 2010 00111 01

cesante futuro, debo manifestar que las mismas carecen de sustentación y no resulta procedente que el despacho estime que en el presente caso existe prueba válida para demostrar el supuesto lucro cesante, máxime cuando está acreditado que el señor Joel Martínez Martínez no laboraba ni desarrollaba ninguna actividad económica, ni tampoco a cuanto ascendían sus ingresos.

Es por lo anterior, que las pretensiones sobre lucro cesante carecen de sustentación y no resulta procedente que el Despacho estime que en el presente caso existe prueba válida para demostrar este perjuicio.

Debe tenerse presente también, que es reconocido por parte de la doctrina³, que:

*“(…) **el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.** Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfático en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido y a él toca, obviamente, poner de presente los medios suficientes para conocer su existencia y su extensión(…)”. **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio**”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, sino lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad (…)” (Negrilla fuera del texto).*

³ Juan Carlos Henao. El Daño. Universidad Externado. Análisis Comparativa de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia⁴ del 18 de noviembre de 2019, a saber:

“3. *El lucro cesante reclamado.*

3.1. *El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como **«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento»**.*

Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante,

«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».”

3.2.2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE

Al respecto, debe tenerse presente que el demandante no sólo no aporta una prueba idónea para acreditar los honorarios de abogado pretendidos, -este no se acompaña de comprobantes de pago, certificados de retención en la fuente y pago

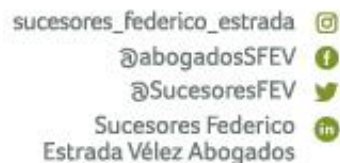
⁴ Sentencia del 18 de noviembre de 2019, MP Luis Alfonso Rico Puerta RAD 11001-31-03-017-2011-00298-01

de IVA por concepto de honorarios-, sino que además, los mismos deben ser asumidos directamente por la parte actora, sin trasladar dicha carga a los codemandados.

Al Daño Emergente petitionado, también se le aplica lo previamente citado por la Doctrina, en los siguientes términos^[1]:

*“(...) **el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.** Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfático en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido y a él toca, obviamente, poner de presente los medios suficientes para conocer su existencia y su extensión(...)”. **No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio**, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante. Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, sino lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Respecto de los gastos notariales, de fotocopias y scanner reclamados con la demanda, nos atenemos a lo que se encuentre debidamente acreditado y probado en el proceso.



Por lo anterior, aquellos gastos que no se encuentren probados de manera cierta y real por los demandantes, deberán ser desestimados por el Despacho.

3.2.3.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA TASACION DE LOS MISMOS

El perjuicio moral subjetivo, denominado por la doctrina como Pretium doloris, busca remediar en parte las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, además del dolor físico padecido. Siendo esto así, los demandantes solicitan se les indemnicen los perjuicios de daño moral de acuerdo con lo siguiente:

Los 3 hijos y el padre del señor Joel Martínez Martínez, pretenden la suma de 100 SMMLV, para cada uno; la hermana pretende la suma de 50 SMMLV y el amigo del fallecido, la suma de 15 SMMLV, sumas estas que además de excesivas, no coinciden con los parámetros establecidos en la jurisdicción civil, sino que son propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia existente en la materia, es claro que corresponde al criterio del Juez determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de los hechos acaecidos, atendiendo para ello a criterios tales como la intensidad de la aflicción generada por el mismo y ello, **con base también en la prueba que obre en el expediente sobre tales perjuicios**. No obstante lo anterior, lo cierto es que en el presente proceso, no obra prueba alguna que permita aseverar que el accidente de marras hubiere generado la tasación de perjuicios alegados.

En sentencia⁵ del 7 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo siguiente:

*“El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre **y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador**”.*

Sobre la fijación del quantum del mencionado perjuicio, en sentencia del 9 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, señaló:

*“Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.
 (...)”*

*“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con **apoyo en hechos probados** que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, **una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir**” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, **resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial**, incluido el daño a la vida de relación.*

“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo

⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, RAD ° 05001 31 03 016 2009-00005-01

*para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo **que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.** (Ibid) (Negrilla y subraya fuera del texto)*

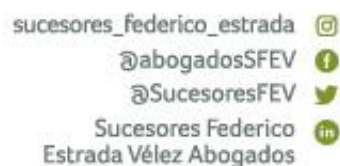
Por todo lo señalado, solicitamos entonces al despacho sean desatendidas estas pretensiones, toda vez que no existe prueba clara y precisa en el expediente que acredite que se hubiera ocasionado el perjuicio reclamado por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes.

3.2.4.-LA GENERICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, y de conformidad al principio iura novit curia.

4.- FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO: Es cierto; en el proceso de la referencia, actúan como codemandados la señora WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA, la Empresa Cooperativa de Transporte de Medellín C.T.M COOTRANMEDE, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y mi representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; al citado proceso se le ha dado el trámite de un Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una cuantía de las pretensiones que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, debe decirse que hasta el



momento, no se ha probado ni la existencia ni el quantum de ninguna de las pretensiones invocadas en la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto que la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, tenía una vigencia comprendida entre el 1/03/2018 al 01/03/2019; en ella, figuró como tomador y asegurado la señora **Wenser Leandra Hernández Chavarría**; la placa del vehículo es WDY381, y tenía cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual, con una suma asegurada de hasta 900,000,000 de pesos.

AL TERCERO: Como se indicó en la respuesta al hecho anterior, **es cierto** que la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, expedida por mi representada, tuvo una vigencia comprendida entre el 1/03/2018 hasta el 01/03/2019.

AL CUARTO: Es cierto que el día 10 de febrero de 2019, estando vigente la referida póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, se produjo un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WDY381, vehículo asegurado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en virtud del contrato de seguro que fundamenta el llamamiento en garantía, mi representada **solo estaría obligada a indemnizar al demandante, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, de la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría, según figura en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, que se anexa con la presente contestación, quien deberá ser declarada responsable de los hechos que se debaten en la presente litis.**



AL QUINTO: Es cierto que la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría, es codemandada en el proceso de la referencia.

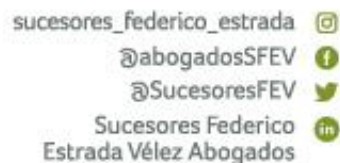
5.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No nos oponemos a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, siempre y cuando las mismas se adecúen al contrato de seguros celebrado y a lo estipulado en el Condicionado general de la pluricitada póliza.

6.1.- EXCEPCIONES DE MERITO RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGURO.

6.1.1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente proceso debe resaltarse que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, fue vinculada inicialmente como demandada directa y ahora como llamada en garantía; así las cosas, es necesario precisar que mi representada celebró el contrato de seguro consagrado en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, anexo 0, con una vigencia comprendida entre el 1/03/2018 al 01/03/2019; en donde figura como tomador y asegurada, la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría, amparando la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WDY-381; así las cosas, teniendo en cuenta que las partes contrataron bajo la égida de la buena fe,



debe entonces partirse de la base que todo su clausulado goza de plena fuerza vinculante y por lo tanto, constituye Ley para las partes contratantes.

Es precisamente el artículo 1602 del Código Civil el que expresamente establece:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

6.1. 2.- PRINCIPALES.

6.1.2.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA DEMANDANTE, A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA POR FALTA DE PRUEBA QUE COMPROMETA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

No debe dejarse de lado el hecho de que la presente demanda se fundamenta inicialmente, en la acción directa emanada del contrato de seguro; por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que prospere la misma necesariamente deberá probarse por parte del demandante, **el contrato de seguro que origina la presente acción y la responsabilidad del asegurado** frente a la víctima, a efectos de que proceda la indemnización pretendida por parte de la Aseguradora.

Procederemos entonces a exponer las características de la póliza expedida por la Aseguradora, que remotamente podría verse afectada por los presentes hechos:

Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos No. 994000000463, anexo 0, con vigencia del 1/03/2018 al 01/03/2019; en la cual el tomador y asegurado es la señora **Wenser Leandra Hernández Chavarría**; la placa del vehículo asegurado es WDY-381; entre las coberturas tomadas se tiene la de

Responsabilidad Civil extracontractual, con un valor asegurado de hasta \$ 900,000,000 de pesos, con un deducible pactado.

Por lo cual, en virtud del contrato de seguro que fundamenta no sólo la acción directa sino también el llamamiento en garantía formulado, mi representada **solo estaría obligada a indemnizar a los demandantes, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, de la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría, según figura en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 99400000463, anexo 0, que se anexa con la presente contestación, quien deberá ser declarada responsable de los hechos que se debaten en la presente litis.**

Respecto de la Acción directa en contra de la aseguradora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer los presupuestos necesarios para iniciar la misma, así:

“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.

*Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) **la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y** 2) **la responsabilidad del asegurado frente a la víctima,** y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.*

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para

comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado **"en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"** suministrando necesariamente, **además de la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro.** No de otra manera, se entiende la alusión expresa al citado artículo 1077 realizada por el mencionado artículo 1123, en su primera parte, a cuyo tenor "para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá" (se destaca).

Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley, más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 - la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, **la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento,** llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones" (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).

"(...) Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del

contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síquese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.⁶ (Negrilla y subraya fuera del texto).

Y en reciente sentencia⁷, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo indicado en la sentencia del año 2005, al indicar lo siguiente:

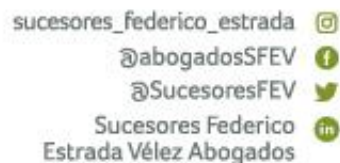
“6.2.- En la citada SC 10 feb. 2005, rad. 7614⁸, la Corte se refirió a los presupuestos del éxito de la acción directa, aduciendo que su buen suceso quedaba supeditado a la comprobación tanto de la existencia de un contrato en el cual se amparara la responsabilidad civil del asegurado, porque «sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida», como de la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, «pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro».

Así las cosas, de conformidad con los anteriores pronunciamientos, si los demandantes en la presente acción, pretenden una indemnización por parte de la aseguradora, necesariamente deberán probar los presupuestos básicos y necesarios para que prospere la acción directa de la víctima contra la aseguradora, esto es, en primer lugar, la existencia de un contrato de seguro en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado; y, en segundo lugar, la responsabilidad del

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete. Febrero 10 de 2005

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. SC665-2019. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁸ Reiterada en SC 29 jun. 2007, rad. 1998-04690-01



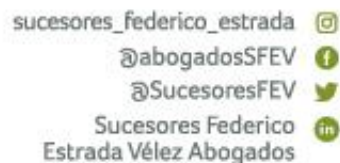
asegurado frente a la víctima; sin embargo, en la presente acción observamos que la parte accionante no logró acreditarlos pues, como lo hemos venido reiterando, si bien el contrato de seguro existe, no se acreditó que existió responsabilidad de nuestra asegurada frente a los hechos que nos convocan, sino que por el contrario, se acreditó el rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo y determinante de la víctima.

En igual sentido, y frente al llamamiento en garantía formulado, se deberá demostrar la responsabilidad de nuestra asegurada, a fin de que proceda la indemnización pretendida por parte de mi representada, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Por todo lo anterior, solicitamos al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

6.1.2.2.- LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y CORRELATIVA DISPONIBILIDAD DE ÉSTE.

En el remoto evento de producirse una sentencia desfavorable a los intereses de mi representada, solicitamos al Despacho declarar que el límite al valor asegurado que se encuentra delimitado en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, anexo 0, asciende al valor de hasta \$900.000.000 para la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Así las cosas, la víctima no puede pretender del asegurador suma mayor que la asegurada, así remotamente el daño haya sido superior, ni cifra que exceda el monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor; siendo fundamental para el caso, establecer que la suma debe estar disponible en el evento de un pago, pues dicho valor puede verse reducido o extinguido, por la cancelación de siniestros con cargo a la póliza y a la vigencia contratada.



6.1. 2.3.- DEDUCIBLE PACTADO.

De conformidad con lo estipulado en la carátula de la pluricitada póliza, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, cuenta con un deducible pactado del 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV, valor que deberá ser asumido por el asegurado; de allí que sólo surgirá obligación en cabeza de mi representada, en el caso de que una eventual condena excediera esa cantidad mínima, de acuerdo con lo establecido en la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, anexo 0, con vigencia del 1/03/2018 al 01/03/2019.

6.1.2.4.- LA GENÉRICA.

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *iura novit curia*.

7.- NO SE INDICÓ JURAMENTO ESTIMATORIO.

Debe señalarse que la parte demandante, no cumplió de forma íntegra con los requisitos de la demanda, pues no cumplió con la carga de indicar el juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, y dado que se hizo una cuantificación de los perjuicios patrimoniales en el acápite de las pretensiones, me permito indicar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 206 del CGP, me permito objetar el valor de las pretensiones en caso de que el Despacho le dé a dicho cálculo, el tratamiento de "juramento estimatorio", por los siguientes motivos:





- En relación con el lucro cesante consolidado y futuro, es ostensible el error en el que incurre la parte demandante al liquidar este perjuicio, ya que de un lado lo hace sin ningún fundamento probatorio, pues no existe prueba idónea que permita acreditar que para el momento de los hechos, el señor Joel Martínez Martínez (Q.E.P.D), se encontraba laborando; por el contrario, esto es, que desarrollara una actividad productiva, tampoco se acredita a cuanto podían ascender sus supuestos ingresos y menos aún, con qué frecuencia los obtenía; se aportan unos extractos bancarios que nada aportan probatoriamente.
- Frente al daño emergente resulta importante reiterar al Despacho que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, no se evidencia soporte alguno que permita sustentar las sumas que allí reclaman los demandantes, además de indicar que el cobro de los honorarios de abogados, es improcedente por la razones esbozadas previamente.

Por todo lo anterior, reiteramos que no existe prueba alguna que permita acreditar la existencia de los perjuicios por concepto de lucro cesante; además que carecen de fundamento y dista totalmente de la realidad, en la medida que no está acreditado que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Joel Martínez Martínez, se encontraba trabajando y devengando suma alguna como contraprestación de alguna labor realizada.

8.- LAS PRUEBAS.

Solicitamos al despacho el derecho de intervenir en las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, y además presentamos las siguientes:



sucesores_federico_estrada 
 @abogadosSFEV 
 @SucesoresFEV 
 Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados 

- DOCUMENTAL.

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles Soli Público Taxis Amarillos, No. 994000000463, anexo 0, con vigencia del 1/03/2018 al 01/03/2019, con las Condiciones Generales establecidas en el clausulado de automóviles de servicio público, pasajeros y carga que se aportan con esta contestación.

De conformidad al inciso segundo del Artículo 244 del Código General del Proceso, se solicita que los anteriores documentos sean valorados como auténticos, considerando además, que de conformidad al artículo 1052 del Código de Comercio las firmas de las Pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicione se presumen auténticas.





-OPOSICIÓN A DECRETO DE PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Me opongo desde este momento a que se decrete el testimonio de los señores Gerardo Augusto Martínez Rodríguez y Gustavo Belis Perea Mosquera, por ostentar la calidad de demandantes en el presente proceso, y no ser terceros.

9.- DEPENDENCIA.

Conforme a lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, artículo 27, por medio del presente escrito me permito solicitarle, se permita examinar y revisar el proceso de la referencia, en el cual actúo como apoderada especial de la codemandada y llamada en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia, a la señorita **MANUELA VILLEGAS MOLINA**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con carnet No 000386597 y con C.C.



sucesores_federico_estrada 
 @abogadosSFEV 
 @SucesoresFEV 
 Sucesores Federico Estrada Vélez Abogados 

1.037.655.646, quien actuaría bajo mi entera responsabilidad y en calidad de Dependiente judicial.

10.- LOS ANEXOS.

- Certificado de estudio de la señorita **MANUELA VILLEGAS MOLINA**.
- Pruebas documentales anunciadas.

11.-CANAL DIGITAL

Conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto legislativo 806 de 2020, informamos que nuestro canal digital para los fines de este proceso es crisrina.estrada@sucesoresfev.com y el correo electrónico de notificaciones judiciales de mi poderdante es: notificaciones@solidaria.com.co

12.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

De la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:

- Dirección: Calle 100 # 9A – 45. Piso 12. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia.
- Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

De la apoderada:



sucesores_federico_estrada 
@abogadosSFEV 
@SucesoresFEV 
Sucesores Federico 
Estrada Vélez Abogados

- Dirección: Calle 11 # 43B -50, oficina 501 del Parque Empresarial Calle 11, Medellín, Antioquia, Colombia.
- Teléfono: 4480772.
- Correo electrónico: cristina.estrada@sucesoresfev.com

Atentamente,

MARIA CRISTINA ESTRADA

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43.086.724 de Medellín

T.P. 70.319 del C.S.J.